

PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS INFRACTORAS A LA LEY PENAL

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2000

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que importa la recepción en nuestro sistema jurídico de los principios que adecuan el derecho interno a la Convención sobre los Derechos del Niño en lo relacionado con la respuesta que debe dar el Estado a los conflictos sociales subsumibles en disposiciones del Código Penal que tienen por autores a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

El problema de los jóvenes que se ven involucrados en situaciones delictivas sigue hasta hoy en la Argentina regido por leyes que equiparan estas graves situaciones a aquellas relacionadas con violaciones de derechos fundamentales de niños y jóvenes (por ejemplo, la ausencia de familia, la inasistencia a la escuela, el abandono por sus padres, la pobreza, etc.) con situaciones de delito, acordándoles un idéntico tratamiento: medidas de "protección", que sólo "protegen" en su letra, pues en su aplicación cotidiana operan como verdaderas "medidas de seguridad" enderezadas a neutralizar una alegada y presumida "peligrosidad criminal" que aquellas situaciones o comportamientos a juicio de estas leyes, evidencian, por cierto que enmascaradas bajo eufemismos varios, incluso hasta bien intencionados.

Es cierto que la respuesta que el Estado de a estas situaciones no puede exteriorizarse con los mismos alcances ni con el mismo sentido punitivo en que se expresa respecto de los mayores de edad; pero tampoco la suerte de aquél puede quedar plenamente librada-como ocurre hasta ahora- a la discrecionalidad de órganos estatales (incluso judiciales) que, tratándolo como un mero objeto de "protección", pueden hasta "disponer" de su persona, sin respetar los derechos que se le acuerdan por su menor edad, y ni siquiera los reconocidos para los adultos que cometen los peores delitos.

Es pertinente recordar al profesor Luigi Ferrajoli cuando expresa que "el tradicional paradigma paternalista del derecho minoril resulta de hecho por su naturaleza informal y discrecional, siempre consignado a un supuesto poder "bueno" que invariablemente actuaría en "el interés superior del menor". Es justamente este presupuesto el que ha sido dramáticamente desmentido por la realidad, habiéndose transformado de hecho en la ausencia absoluta de reglas, que ha posibilitado y legitimado los peores abusos y arbitrariedades. El jurista italiano refiere, en cambio, "el del derecho penal mínimo, que resulta incomparablemente menos gravoso y más respetuoso del adolescente que el viejo sistema "pedagógico" de las llamadas "sanciones blandas" impuestas informal, y de hecho, arbitrariamente".

La propuesta que aquí se presenta a consideración de Vuestra Honorabilidad consiste en regular con la mayor precisión posible, en una ley especial, la actitud que debe adoptar el Estado frente a adolescentes que incurren en acciones que el Código Penal determina como delitos, definiendo las modalidades, alcances y procedimientos de la respuesta oficial frente a ellos.

Ésta sólo en casos muy extremos podrá presentar alguna similitud con la prevista respecto de los adultos, y cualquiera que sea la hipótesis, perseguirá un propósito socio-educativo procurando evitar la reiteración de la conducta infractora.

Ello no significa, en modo alguno, hacer ingresar al adolescente infractor al derecho penal común, pues en un sistema jurídico como el que propiciamos, incurrir en un comportamiento previsto por aquella legislación como delito y por ende amenazado con una restricción de derechos por su comisión, no lleva *inevitablemente* aparejada una reacción del estado tendente a imponer esa restricción al autor, tolera que en cualquier caso esta pueda *no aplicarse*, cuando autoriza hacerlo dispone que lo sea en una medida sensiblemente *menos afflictiva* que si se tratara de mayores, permite inclusive que después de aplicada pueda ser *reducida* y aún *sustituida* por otra menos gravosa, y nunca impuesta como un castigo sino con aquel propósito socio-educativo.

En síntesis, este proyecto legislativo prevé la transformación del tratamiento de los niños como objetos de tutela y represión a su consideración como sujetos plenos de derechos y responsabilidades.

La presente propuesta tiene como ejes fundamentales las siguientes pautas:

1. El marco mínimo de la reforma lo integran las normas internacionales incorporadas a la Constitución Nacional¹—art. 75, inc. 22— así como otras normas internacionales no vinculantes pero que expresan la opinión más evolucionada de la comunidad internacional sobre el tema.²
2. Crear un sistema de respuesta a la situación en la que una persona menor de dieciocho (18) años de edad es imputada o encontrada responsable de haber cometido un delito, fundamentalmente dirigida a desarrollar los arts. 12, 37, 40 y concordantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que, aunque directamente aplicables, no lo son en la práctica judicial y administrativa.
3. Fijar la edad de catorce (14) años por debajo de la cual el Estado renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de comisión de delito.
4. Establecer expresamente el carácter no coactivo de toda intervención dirigida al restablecimiento de un derecho afectado o vulnerado de un niño.
5. Incorporar todos los derechos y garantías que amparan a un niño en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole dirigidos al restablecimiento de sus derechos.
6. Establecer asimismo de modo explícito todos los derechos y garantías que amparan a un niño frente al aparato coactivo del estado cuando existe una imputación penal en su contra, derechos y garantías que rigen para todos los habitantes de la Nación.
7. Crear un sistema de respuesta a la situación en la que una persona que tiene menos de dieciocho (18) años comete un delito con, por lo menos, las siguientes características:
 - 7.1. Como se establece en el punto 3, excluir del sistema a los niños cuya edad sea inferior a catorce (14) años. Esto significa que el Estado renuncia a todo tipo de intervención coactiva en estos casos.
 - 7.2. El sistema, dirigido a los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años no cumplidos, sólo se pone en funcionamiento a partir de la comisión de delitos. Quedan excluidas las contravenciones.
 - 7.3. Introducción de mecanismos de solución del conflicto en instancias no judiciales.
 - 7.4. Introducción de mecanismos de terminación anticipada del proceso dirigidos a la composición del conflicto originario.
 - 7.5. Incorporación de todos los derechos y garantías de conformidad con lo establecido en el punto 6 aún para los casos enunciados en 7.3 y 7.4.
 - 7.6. Incorporación de sanciones no privativas de libertad para adolescentes declarados penalmente responsables (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño, órdenes de supervisión y orientación). Estas sanciones deben estar claramente definidas por la ley en sus alcances y modo de ejecución y en caso de que su ejecución se extienda en el tiempo, deben tener un plazo máximo de duración.
 - 7.7. En relación con la sanción privativa de la libertad:
 - definición de diferentes modalidades de la sanción privativa de la libertad (de fin de semana, domiciliaria, en centro especializado);
 - distinción entre los adolescentes que tienen catorce (14) y quince (15) años y los que tienen dieciseis (16) y diecisiete (17) años a los fines de los puntos que se indican seguidamente;
 - definición taxativa de los delitos —por remisión al tipo penal— que autorizan la imposición de una sanción privativa de la libertad, distinguiendo entre los dos grupos de edades señalados más arriba; y
 - limitación máxima de la privación de la libertad según el grupo de edad de que se trate, que en ningún caso puede exceder el mínimo de pena conminada para el delito.
8. La adecuación sustancial de todo el derecho interno a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Implica una revisión de todo el

ordenamiento jurídico en lo que concierne a las personas menores de dieciocho (18) años de edad (normas civiles, laborales, comerciales, administrativas, etc.).

Es necesario destacar que este proyecto propicia sólo la adecuación del derecho interno a los arts. 12, 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Es evidente que una adecuación total implica además de lo que aquí proponemos, crear mecanismos para hacer efectivos los otros derechos reconocidos en la mencionada Convención Internacional y que desarrolle un sistema de garantías para todas las respuestas estatales o de la sociedad civil dirigidas a restablecer a un niño en el efectivo goce de un derecho cuando éste se encuentre amenazado o efectivamente vulnerado.

Ésta también es una tarea urgente. Leyes que garanticen todos los derechos a todos lo habitantes de la Nación, niños y adultos, y que contengan mecanismos concretos y eficaces de exigibilidad de esos derechos, es un imperativo ético y una asignatura pendiente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje N° 840

Dr. RODOLFO TERRAGNO
Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. RICARDO ADOLFO GIL LAVEDRA
Ministro de Justicia y Derecho Humanos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso..., sancionan con fuerza de ley:

Régimen legal aplicable a las personas menores de dieciocho años infractoras a la ley penal

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — *Ámbito de aplicación según los sujetos.* Esta ley se aplica a toda persona que sea menor de dieciocho (18) y mayor de catorce (14) años al momento de atribuírsele un hecho tipificado como delito de acción pública en el Código Penal.

También se aplica esta ley a toda persona mayor de dieciocho (18) años a quien se impute la comisión de un delito si éste hubiera sido cometido cuando el autor se encontraba comprendido en la definición del primer párrafo.

En ningún caso una persona menor de dieciocho (18) años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal podrá ser juzgada en el sistema penal de adultos ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para los adultos.

Las personas mencionadas en el primer párrafo que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito responden por el hecho cometido en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada de la del adulto. La diferencia radica en la jurisdicción especializada y en las consecuencias jurídicas de su conducta transgresora de la ley penal.

Art. 2° — *Personas menores de catorce (14) años.* Toda persona menor de catorce (14) años a quien se atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal.

En caso de que los derechos de la persona menor de catorce (14) años se encuentren amenazados o violados, la autoridad interviniente podrá referir el caso a las agencias de protección de derechos del niño.

Toda medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho a ser oído y la defensa técnica. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Art. 3° — *Definición de derechos amenazados o violados.* A los efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo anterior, se considera amenaza o violación de derechos:

- a) la acción u omisión del Estado que impliquen una amenaza para su vida o integridad física;
- b) la falta, la omisión o el abuso de los padres u otros responsables legales respecto de sus obligaciones legales y que pongan en peligro su vida o su integridad física, y
- c) las acciones u omisiones contra sí misma que pongan en peligro su vida o integridad física.

Art. 4° — *Presunción de edad.* Si existen dudas de que una persona es menor de dieciocho (18) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de catorce (14) años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Art. 5° — *Principios rectores.* Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley la protección integral de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Art. 6° — *Formación integral y reinserción.* Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho (18) años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal conforme las previsiones de esta ley.

Art. 7° — *Interés superior.* A los efectos de esta ley se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:

- a) la opinión de los niños y adolescentes;
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;
- c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente;
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño o adolescente;
- e) la condición específica de los niños y adolescentes como personas que están creciendo.

En aplicación del principio del interés superior, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de la persona menor de dieciocho (18) años y otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 8° — *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho penal y procesal penal, con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscriptos por el país a las personas menores de dieciocho (18) años.

Art. 9° — *Extinción y prescripción.* La acción penal para perseguir la responsabilidad de las personas menores de dieciocho (18) años a quienes se impute la comisión de un delito y las sanciones dictadas sobre la base de la primera se extinguen por la prescripción.

El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad de la persona menor de dieciocho (18) años derivada del delito que hubiere cometido.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán en dos (2) años.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Art. 10. — *Responsabilidad civil.* La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos a la persona menor de dieciocho (18) años constitutivos de delitos deberá promoverse ante el juez competente.

Art. 11. — *Normas de la Organización de las Naciones Unidas.* Se consideran texto integrante de esta ley las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, y las Reglas de Tokyo, las que se agregan como Anexo.

TÍTULO II

BLOQUE FEDERAL DE GARANTÍAS DE LA JUSTICIA PENAL PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. — A toda persona sujeta a esta ley se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos a todos los habitantes en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscriptos por el país hayan o no sido incorporados al texto constitucional.

Art. 13. — Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todas las personas sujetas a ella sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS SUSTANTIVAS

Art. 14. — *Principio de legalidad y de lesividad.* Ninguna persona menor de dieciocho (18) años puede ser procesada ni sancionada por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa e inequívoca como delitos en la ley penal. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Art. 15. — *Principio de humanidad.* Ninguna persona menor de DIECIOCHO (18) años puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 16. — *Principio de racionalidad y de proporcionalidad de las sanciones.* Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales al delito cometido.

Art. 17. — *Principio de determinación de las sanciones.* No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo ni de modificarla en beneficio de la persona menor de DIECIOCHO (18) años de edad sancionada, conforme las previsiones de esta ley.

Art. 18. — *Definición de privación de libertad.* Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 19. — *Sanción de privación de libertad.* La aplicación de la sanción de privación de libertad se utilizará siempre como sanción de último recurso, se la dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

Art. 20. — *Sanción de privación de libertad en centro especializado.* En caso de ser privada de la libertad de manera provisional o definitiva, la persona menor de dieciocho (18) años deberá ser alojada en un centro exclusivamente destinado para esa franja etárea. De ser detenida por la policía, ésta deberá conducirla en forma inmediata a la autoridad competente.

Art. 21. — *Igualdad ante la ley.* Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetará a la persona menor de dieciocho (18) años el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. En consecuencia, se deberán respetar sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Art. 22. — *Principio general.* Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción, a las personas menores de dieciocho (18) años les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Art. 23. — *Principio de inocencia.* Toda persona menor de dieciocho (18) años debe ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Art. 24. — *Ne bis in idem.* Ninguna persona menor de dieciocho (18) años podrá ser perseguida más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Art. 25. — *Principio de la aplicación de la ley más favorable.* Cuando a una persona menor de dieciocho (18) años puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Art. 26. — *Garantía de defensa en juicio.* Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta. En caso de que no elija su propio abogado defensor, el tribunal designará de oficio a un defensor letrado especializado en derechos del niño.

Tiene también derecho a presentar por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario.

En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

Art. 27. — *Derecho a conocer la imputación.* Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser informada directamente, sin demora y en forma precisa de los cargos que pesan sobre ella.

Art. 28. — *Derecho a ser oído.* Toda persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumpla con la sanción en caso de que le sea impuesta una.

Art. 29. — *Participación de los padres o responsables en el proceso.* Los padres, responsables o personas a las que la persona menor de dieciocho (18) años adhiera afectivamente, si ésta así lo requiere, pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa.

Art. 30. — *Garantía de privacidad.* Toda persona menor de dieciocho (18) años de edad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Art. 31. — *Derecho a impugnar.* Sin perjuicio de lo que cada legislación procesal establezca, se deberá asegurar a toda persona menor de dieciocho (18) años sometida a proceso un recurso sencillo y directo en todos los casos en los que se pueda recurrir según la legislación procesal para adultos y en toda resolución definitiva sobre su culpabilidad y sobre la sanción impuesta.

También se deberá garantizar este derecho contra toda resolución que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Art. 32. — *Juez natural.* Ninguna persona menor de dieciocho (18) años puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 33. — *Juez imparcial e independiente.* El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas sujetas a esta ley se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes de los otros poderes del Estado y sólo sometidos a la ley. Especialmente, se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Art. 34. — *Criterio de oportunidad reglado.* Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en materia penal en el procedimiento para personas menores de dieciocho (18) años, tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y de la presente ley.

Podrán no obstante solicitar a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) se trate de un delito que tenga previsto en el Código Penal un máximo no superior a los tres (3) años de prisión;
- b) se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los tres (3) años de prisión y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño, si la hubiere.
- c) la persona menor de dieciocho (18) años haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave;
- d) la sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por los restantes hechos; o
- e) se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la colaboración de la persona menor de dieciocho (18) años, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del Fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicar un criterio de oportunidad.

Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso seguido contra una persona menor de dieciocho (18) años de edad.

Art. 35. — *Medidas de coerción durante el proceso.* La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y sobre la participación del adolescente en él. Sólo podrá decretarse en aquellos casos en los que, conforme esta ley, se puede aplicar sanción privativa de la libertad.

En todos los casos, la autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

Art. 36. — *Derechos de las personas menores de dieciocho (18) años detenidas.* En todos los casos, deberá asegurársele a la persona menor de dieciocho (18) años detenida provisionalmente el pleno goce y ejercicio de todos los derechos derivados de su condición de privado de libertad, especialmente la vía recursiva.

Cada legislación procesal deberá establecer un plazo máximo para la duración de la detención provisional y los supuestos en que ella procede, con arreglo a los principios establecidos en el art. 35.

En ningún caso se podrá recurrir a la detención provisional de una persona menor de dieciocho (18) años si no media la imputación de un hecho tipificado como delito en el Código Penal que habilite, según esta ley, la imposición de una sanción de privación de libertad.

Art. 37. — *Máxima prioridad.* La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de las situaciones en las que una persona menor de dieciocho (18) años se encuentre provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

La duración del proceso deberá fijarse en cada ley procesal de modo de asegurar el principio de brevedad.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN

Art. 38. — *Conciliación.* La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o su representante y la persona menor de dieciocho(18) años, quienes serán partes necesarias en ella.

Art. 39. — *Procedencia.* Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente la privación de la libertad como sanción.

Art. 40. — *Oportunidad procesal.* La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de edad, por la víctima o su representante legal o por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 41. — *Requisitos básicos.* La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de edad en el hecho típico y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Art. 42. — *Efectos.* El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho (18) años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Art. 43. — *Suspensión del proceso a prueba.* Cuando se atribuya a la persona menor de dieciocho (18) años un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba.

También procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el mínimo de la escala penal del delito de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de dieciocho (18) años, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante ello, también podrá ordenarse la suspensión del proceso a prueba en los casos en los que, aún cuando en abstracto la pena mínima no permita la ejecución condicional, el examen en concreto del caso permita presumir que la sanción que se espera será susceptible de ser dejada en suspenso, de acuerdo con las normas previstas en esta ley.

Art. 44. — *Ordenes de orientación y supervisión.* Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de un (1) año.

Art. 45. — *Efectos.* La suspensión del proceso a prueba interrumpirá el plazo de la prescripción. Si el adolescente cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

TÍTULO IV SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. — *Sanciones.* Declarada penalmente responsable la persona menor de dieciocho (18) años, el Juez o Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- prestación de servicios a la comunidad;
- reparación de los daños;
- órdenes de orientación y supervisión;
- libertad asistida;
- privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- privación de libertad domiciliaria; y
- privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho (18) años.

Art. 47. — *Forma de aplicación.* Las sanciones deberán orientarse a la reinserción social del adolescente y aplicarse, en la medida de lo posible, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho años. Podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Art. 48. — *Determinación de la sanción aplicable.* El Juez o Tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:

- la comprobación del acto delictivo y de la participación de la persona menor de dieciocho (18) años en él;
- la proporcionalidad y racionalidad de ésta, respecto del hecho cometido;

- la capacidad para cumplir la sanción;
- la edad; y
- los esfuerzos que haya realizado por reparar los daños.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE SANCIONES

Art. 49. — *Prestación de servicios a la comunidad.* La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de la persona menor de dieciocho (18) años, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho (8) horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán implicar riesgo o peligro para ella, ni menoscabo de su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un (1) año.

Art. 50. — *Reparación de daños.* La reparación de daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo se requerirá el consentimiento de la víctima.

La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine, previa consulta a la víctima, que el daño se ha reparado en la mejor forma posible. En ningún caso la duración de la sanción podrá exceder el plazo de seis (6) meses.

Art. 51. — *Órdenes de orientación o supervisión.* Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez o Tribunal para imponer determinadas pautas de conducta al adolescente.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden impuesta.

Las órdenes durarán un período máximo de un (1) año.

Art. 52. — *Privación de libertad domiciliaria.* La privación de libertad domiciliaria consiste en el arresto de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

Art. 53. — *Privación de libertad en centro especializado.* La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de dieciocho (18) años puede ser aplicada por el Juez o Tribunal únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas que al momento del hecho tuvieran entre catorce (14) y quince (15) años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea de cinco (5) años o más. En estos casos la pena privativa de la libertad no podrá exceder los cinco (5) años.
- b) Cuando se trate de personas que al momento del hecho fueran menores de dieciocho (18) y mayores de dieciseis (16) años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea superior a dos años y medio (2 ½). más. En estos casos la pena privativa de la libertad no podrá exceder los nueve (9) años.

Al aplicar una sanción de privación de libertad en centro especializado, el Juez o Tribunal deberá considerar el período de detención provisional al que hubiera sido sometida la persona menor de dieciocho (18) años sancionada.

Art. 54. — *Ejecución condicional de la sanción de privación de libertad.* El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) la menor gravedad de los hechos cometidos; o
- c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años sancionada.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, la persona menor de dieciocho (18) años sancionada comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Art. 55. — *Objetivo de la ejecución.* La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho (18) años las condiciones necesarias para su desarrollo personal y su reinserción social, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Art. 56. — *Plan de ejecución.* La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el Juez o Tribunal competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por otros órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos del niño, bajo el contralor último del órgano judicial de ejecución competente.

Art. 57. — *Derechos del adolescente durante la ejecución.* Las personas menores de dieciocho (18) años declaradas penalmente responsables de un delito y sometidas al cumplimiento de una sanción gozarán, durante la ejecución, de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional a todos los habitantes. En particular tienen derecho a:

- a) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- b) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- c) Derecho a que la ejecución de la sanción no restrinja derechos fundamentalmente que no se encuentren en la sentencia condenatoria y se cumpla de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que la ordena.
- d) Derecho a que el plan individual esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- e) Derecho a que no se vulneren sus derechos mientras cumple con las sanciones, especialmente, en el caso de privación de libertad.
- f) Derecho a que el juez competente revise de oficio la sanción impuesta, al menos una vez cada TRES (3) meses, a fin de modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social.
- g) Derecho a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el artículo precedente.
- h) Derecho a que el juez controle el otorgamiento o denegación de cualquier relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia.

Art. 58. — *Derechos de las personas menores de dieciocho (18) años privadas de la libertad.* Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a las personas menores de dieciocho (18) años privadas de la libertad deben garantizárseles los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida, los que en ningún caso podrán imponerse bajo coacción;

- b) Derecho a recibir formación para ejercer una profesión que la prepare para un futuro empleo;
- c) Derecho a cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;
- d) Derecho a mantener contacto regular y periódico con su familia por medio de visitas y correspondencia;
- e) Derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad, sobre:
 - 1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar debidamente establecidas.
 - 2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
 - 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 - 4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visita.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga en cualquier caso, en centros especiales para personas menores de dieciocho (18) años, distintos de los destinados a aquellas que se encuentren cumpliendo detención provisional y de los destinados a adultos condenados por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se lo traslade arbitrariamente.
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, a no ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará al Juez competente para que la revise y fiscalice.
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años.

Art. 59. — *Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho (18) años.* Si la persona sujeto de esta ley cumple dieciocho (18) años de edad, deberá ser trasladado a un centro especializado en la ejecución de esta sanción en este caso.

Art. 60. — *Informe del director del centro.* El director del establecimiento donde se prive de la libertad a la persona menor de dieciocho (18) años, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente, un informe trimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Art. 61. — *Egreso del adolescente.* Cuando la persona menor de dieciocho (18) años que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, y asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Art. 62. — *Cláusula transitoria.* En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente ley, las provincias deberán ajustar la legislación procesal penal aplicable a niños y adolescentes a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Art. 63. — *Derogaciones.* Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y 22.803.

Art. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

NOTAS:

- ¹ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- ² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Reglas de Tokyo.